

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01834/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **01835/INFOEM/IP/RR/2018** se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, revocando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenando la entrega de la información solicitada por el particular, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, sin embargo esta ponencia manifiesta que hizo falta remitir

oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, ya que se envió información susceptible de disociar.

En este sentido partimos de que el particular solicitó:

“solicito la nomina completa y actualizada de todo el personal que labora en el h. ayuntamiento de texcoco, solicito de manera completa y especifica que se visualice cual es el total de sus percepciones netas y brutas, asi como, si perciben bonificaciones, premios, compensaciones o gratificaciones, es decir necesito que me otorguen la nomina con deducciones y percepciones, lo anterior de enero de 2018 a abril de 2018.” (sic)

En respuesta el Sujeto Obligado remitió un archivo en PDF de noventa páginas en las que se muestra el número de empleado, el nombre, el departamento, la categoría, las percepciones, las deducciones y el sueldo neto de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado incluyendo al personal del Seguridad Pública.

En este tenor, es importante mencionar que la información remitida tuvo que haberse disociado, puesto que pone en riesgo y en estado de vulnerabilidad a las corporaciones policiacas, puesto que muestra el estado fuerza al reflejar con cuantos policías cuenta el municipio, así mismo se muestran la percepciones que percibe el personal adscrito.

Por lo que respecta a este Órgano garante de la transparencia y protección de Datos personales, si bien es cierto, se rige por el principio de máxima publicidad de la información que es pública, también lo cierto es que en los casos de información de personales adscrito a las corporaciones policiacas, es importante disociar la

información como lo establece el artículo 52¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la entrega de información no disociada; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al sujeto obligado.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

****"*

Asimismo, la ponencia resolutoria debió haber hecho del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el sujeto obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste

¹ Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”

En este tenor se emite el presente voto particular.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica.)

ZMS/OSAM/moc